



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto 5° Civil Municipal de Bogotá DC.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00350 00

ACCIONANTE: JOSÉ WILSON FLÓREZ PÉREZ

ACCIONADAS: SANITAS EPS S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JOSÉ WILSON FLOREZ PEREZ CC.80.853.379, en contra de SANITAS E.P.S S.A. en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio el accionante indicó que, el 19 de enero de 2024 presentó derecho de petición ante Sanitas E.P.S S.A., solicitando se realice la cobertura de la prestación del servicio en la Fundación Aprender a Vivir I.P.S., en atención a las afectaciones de salud que actualmente padece.

Manifestó que, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta a su solicitud, por lo cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, en consecuencia, se ordene a Sanitas E.P.S, que, de respuesta calara, completa y de fondo al Derecho de petición invocado anteriormente.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 19 de marzo de 2024, se admitió el 20 de marzo de la misma data y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor(a) constitucional. (pdf.05 del expediente digital).

La accionada, contestó la acción de tutela el 01 de abril de 2024, en la que indicó: “Frente a la pretensión de la Acción de Tutela, se procede a indicar que se dio respuesta al Derecho de Petición, mediante comunicación PQRS No. 24-03087487, del 22 de marzo de 2024, como se evidencia con el anexo a la presente respuesta” (pdf.012, 013 y 014 del expediente digital), motivo por el cual solicitó se declare la improcedencia del trámite.

III. CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que, ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término establecido por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

En concordancia de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y **de** no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

- CASO CONCRETO.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de JOSÉ WILSON FLÓREZ PÉREZ, toda vez que lo considera vulnerado por SANITAS E.P.S, en el entendido que, no le ha sido contestada la petición sobre la cobertura de la prestación del servicio en la Fundación Aprender a Vivir I.P.S.

Revisado el material probatorio aportado dentro del presente asunto constitucional, se advierte que la accionante en efecto, radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 19 de enero del presente año por medio virtual (pdf.03).

A su turno SANITAS E.P.S S.A. contestó la acción de tutela en la que indicó que, sobre la petición objeto del presente asunto se dio respuesta el 22 de marzo de 2024, mediante radicado S24-071868, al correo electrónico parraasociadosjuridica@gmail.com.



Bogotá D.C, 22 de marzo de 2024

Señor
Jose Wilson Flórez Pérez
parraasociadosjuridica@gmail.com
Ciudad

Asunto : Respuesta comunicación PQRS No. 24-03087487

(pdf.12)

(...)

Resumen del mensaje

Id Mensaje	352579
Emisor	Enithlleon@colsanitas.com
Destinatario	parraasociadosjuridica@gmail.com - Jose Wilson Flórez Pérez
Asunto	Respuesta comunicación PQRS No. 24-03087487
Fecha Envío	2024-03-22 09:24
Estado Actual	El destinatario abrió la notificacion

En tal sentido, se vislumbra que lo pretendido por el accionante, ya fue resuelto según la comunicación remitida el 22 de marzo de la presente anualidad a la dirección electrónica aportada por la accionante en su escrito de petición.

Debe señalarse que, si bien la entidad accionada, dio contestación al

derecho de petición luego de la notificación de la acción de tutela, el término dispuesto para las contestaciones según la ley que regula el derecho de petición, es dentro de los 15 días siguientes a su radicación, los cuales fenecieron en silencio el 9 de febrero de la presente anualidad, aspecto por el cual, se le conmina a la entidad accionada, evitar en futuras peticiones retardar su contestación, a fin de no tener que acudir a estas instancias constitucionales, cuando es su deber dar respuesta a las peticiones dentro de los términos establecidos por la ley.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por JOSÉ WILSON FLÓREZ PÉREZ, por configurarse HECHO SUPERADO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

DL.